



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7104-2006-PA/TC  
LIMA  
OSWALDO PEÑA ROMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Peña Román contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 41, su fecha 6 de marzo de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2005, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000009931-2005-ONP/DC/DL 19990, y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones; y se disponga el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de mayo de 2005, declara improcedente, *in limine*, la demanda estimando que conforme al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, existen vías específicas, igualmente satisfactorias, que cuentan con estación probatoria para que el actor pueda acreditar su pretensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano, la demanda sosteniéndose que debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte este Colegiado, en tanto que se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión.

### Delimitación del petitorio

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 35), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.
3. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión con arreglo al régimen general de jubilación, conforme al Decreto Ley 19990, tomando en cuenta la totalidad de los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que éste nació el 5 de setiembre de 1938 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 5 de setiembre de 2003.
6. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 3 y 4, respectivamente, se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación al demandante por considerar que únicamente ha acreditado 7 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

9.1 Certificado de trabajo y hoja de liquidación de beneficios sociales, expedidos por la Compañía de Blindaje y Comunicación Integral ACERO S.A., en los que consta que el recurrente trabajó en la misma desde el 26 de julio de 1989 hasta el 31 de mayo de 1995, acreditando 5 años y 10 meses de aportes. (ff. 11 y 12)

9.2 Certificado de trabajo expedido por la empresa D.V.G Alta Seguridad y Consultaría Económica, en el que se observa que el demandante laboró en dicha empresa desde el 1 de junio de 1995 hasta el 28 de noviembre de 1997, acumulando 2 años y 5 meses de aportaciones. (f. 13)

10. En ese sentido, el actor acredita 8 años y 3 meses de aportaciones, dentro de los cuales están comprendidos los 7 años y 8 meses de aportaciones reconocidas por la demandada, no cumpliendo, de este modo, los 20 años de aportes requeridos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

11. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)